



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

N° 142 -2021-DE/HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 22 JUN. 2021

VISTO:

El Informe N° 01-2021-OA/HEVES de fecha 09 de junio de 2021 emitido por el Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Emergencias Villa el Salvador, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Carta N° 0188-2020-OAD-HEVES del 04 de agosto de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación a cargo de éstas;

Que, en el Título V de la citada ley, se establecieron disposiciones que regulan el régimen disciplinario, aplicables con la entrada en vigencia del Reglamento. Al respecto, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante la Nota Informativa N° 024-2019-ALM-ULO-HEVES del 25 de febrero de 2019, la Responsable del Almacén General remite al Jefe de la Unidad de Logística, la Orden de Compra N° 30 notificada el 12 de febrero de 2019 con plazo de entrega de 07 días calendario, informando que los bienes no habían sido ingresados al Almacén al 19 de febrero de 2019;

Que, mediante el Informe N° 028-2019-ALM-ULO-OAD/HEVES del 20 de marzo de 2019, la Responsable del Almacén General refiere al Jefe de la Unidad de Logística que, "(...) lo internado por el proveedor fuera del plazo, no cumple con lo solicitado por el área usuaria, por lo que darle más plazo con carta simple es dilatar el tiempo en perjuicio de la entidad. La Unidad de Logística no está cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado cuando el proveedor incumple el contrato (...)";

Que, la Coordinadora del Servicio de Epidemiología y Saneamiento Ambiental mediante la Nota Informativa N° 093-2019-SEHSA-HEVES del 22 de marzo de 2019, comunica al Jefe de la Oficina de Administración que el 21 de marzo de 2019 a horas 15:20 horas acudió al Almacén Central para la verificación de las especificaciones técnicas del mandil descartable estéril concluyendo que no cumple con las condiciones de impermeabilidad requeridas y no garantizan la seguridad del personal, motivo por el cual el proveedor se compromete a levantar las observaciones realizadas. Respecto a las batas descartables para pacientes Si Cumplen por lo que se acepta el pedido. Asimismo, adjunta el Acta de Reunión Extraordinaria N° 026 del 21 de marzo de 2019;

Que, mediante el Informe N° 033-2019-ALM-ULO-OAD/HEVES del 29 de marzo de 2019, la Responsable del Almacén General hace de conocimiento del Jefe de la Unidad de Logística que, "el Acta de fecha 21 de marzo de 2019 otorgó al proveedor tiempo para subsanar las observaciones no contemplado en normatividad, debido a que al haber ingresado los bienes con fecha 11 de marzo de 2019 habrían transcurrido 10 días calendario hasta la fecha de la firma del acta, motivo por el cual otorgarle 10 días adicionales vulneraría





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

el principio de igualdad de trato para los proveedores así como el principio de competencia (...);

Que, mediante el Informe N° 043-2019-ULO-OAD-HEVES del 17 de abril de 2019, la Jefa (e) de la Unidad de Logística hace de conocimiento de la Jefa (e) de la Oficina de Administración que la empresa DROCSA EIRL no cumplió con lo establecido en el contrato N° 115-2018-HEVES, por haber excedido el monto máximo de penalidad por mora, motivo por el cual correspondería resolver el mencionado contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 032-2018-HEVES-MINSA por las causales previstas en el numeral 36.1 del artículo 36° del ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los numerales 135.1 y 135.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, solicitando el informe legal correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 009-2019-UAJ/HEVES el 08 de mayo de 2019, remitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica al Jefe de Oficina de Administración, se señala:

"CONCLUSIONES:

La Empresa DROCSA EIRL incumplió con las obligaciones a las cuales se comprometió en el Contrato Administrativo N° 115-2018-HEVES al no entregar los bienes dentro de los plazos convenidos.

Luego de vencidos los plazos de entrega, en el marco del Contrato Administrativo N° 115-2018-HEVES se venció también el plazo excepcional de dos días supeditado a la aplicación de penalidades equivalentes al 10% del monto contratado.

Al 21 de febrero del año 2019, y ante el incumplimiento de sus obligaciones, la Unidad de Logística debió notificar mediante carta notarial la resolución del contrato, situación que no se ha realizado.

Todos los actos posteriores al día 21 de febrero de 2019 carecen de sustento, sin embargo, el dilucidar los motivos que generaron la remisión de otro correo electrónico, así como la redacción de un acta o verificación del estado de los bienes, debe ser analizado en un informe posterior, en todo los participantes determinen el grado de participación en dichos actos, así como los motivos por los cuales se emitieron o permitieron dicha emisión.

RECOMENDACIÓN:

Disponer la notificación a la empresa DROCSA EIRL la resolución del contrato por el incumplimiento de los plazos en la entrega de los bienes (...).

Que, con fecha 17 de mayo del 2019, el Jefe de la Oficina de Administración remite al Gerente General de la empresa DROCSA EIRL, la Carta N° 036-2019-ULO-OAD/HEVES de fecha 15 de mayo de 2019, comunicando la decisión de Resolver el Contrato Administrativo N° 115-2018-HEVES celebrado con la entidad por haber excedido el monto máximo de la penalidad por mora;

Que, mediante el Informe N° 052-2019-ULO-OAD-HEVES del 29 de mayo de 2019, la Jefa de la Unidad de Logística hace de conocimiento del Jefe de la Oficina de Administración sobre irregularidades advertidas en la Adjudicación Simplificada N° 032-2018-HEVES-MINSA, recomendado que se remita el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo descrito a continuación:

"(...)

Se señala que de acuerdo a lo establecido en el Contrato Administrativo N° 115-2018-HEVES "Contratación de Suministro de Bienes: Adquisición de Ropa Descartable para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador" el plazo de entrega de los bienes estipulado correspondía a 7 días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra.

Con fecha 12 de febrero de 2019, se notificó a la empresa DROCSA EIRL, la Orden de Compra N° 030 otorgando un plazo de 7 días calendario para la entrega de los bienes.





PERU

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Mediante la Nota Informativa N° 024-2019-ALM-ULO-HEVES del 25 de febrero de 2019, la Responsable del Área de Almacén informó sobre el incumplimiento del contrato por parte de la empresa DROCSA EIRL.

Con fecha 26 de febrero de 2019, el Hospital de Emergencias Villa El Salvador vuelve a notificar a la empresa DROCSA EIRL, la Orden de Compra N° 030 otorgándole un plazo de 07 días calendario para la entrega de los productos.

Mediante el Informe N° 021-2019-ALM-ULO-OAD/HEVES de fecha 08 de marzo de 2019, el Área de Almacén General da cuenta de la entrega parcial realizada por la empresa DROCSA EIRL el día 08 de marzo de 2019, toda vez que debiendo entregar 1165 batas descartables talla M, 3223 batas descartables talla L, 712 chaquetas y pantalones talla M, 670 chaquetas y pantalones descartables L, solo cumplió con entregar 2800 batas descartables para pacientes talla M.

Con la Guía de Remisión N° 003-0006863 del 11 de marzo de 2019 y Guía de Remisión n° 003-0006872 del 12 de marzo de 2019, la empresa DROCSA EIRL interna parte de los bienes en el Hospital. Mediante la Nota Informativa N° 081-2019-SEHSA-HEVES del 14 de marzo de 2019, la Coordinadora del Servicios de Epidemiología Hospitalaria y Saneamiento ambiental hace suyo el Informe N° 015-2019-VEA-SEHSA-HEVES, el mismo que concluye que el producto internado (chaqueta y pantalón) no cumple con lo solicitado según las especificaciones técnicas (repelente a líquidos y fluidos corporales). Mediante el Acta de Reunión Extraordinaria N° 026 del 21 de marzo de 2019, suscrita por la Coordinadora del Servicio de Epidemiología Hospitalaria y Saneamiento Ambiental, el Coordinador de la Unidad Prestadora de Servicios de Especialidades Quirúrgicas, el Supervisor del Servicio de Enfermería, el Jefe de la Oficina de Administración y el Jefe de la Unidad de Logística acuerdan otorgarle un plazo de 10 días hábiles contados a partir del 18 de marzo de 2018 para que subsane las observaciones efectuadas a los bienes internados (chaqueta y pantalón).

Sin embargo, el vencimiento del plazo para el internamiento de bienes por la empresa DROCSA EIRL era el día 21 de febrero de 2019, debido a que el día 22 de febrero se superaba el 10% del monto contractual en penalidad por mora;

Motivo por el cual se concluye que la empresa DROCSA EIRL no cumplió con lo establecido en el Contrato Administrativo N° 115-2018-HEVES proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 032-2018-HEVES-MINSA por la causal prevista en el numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley N° 30225 – Ley de Contratación del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y los numerales 135.1 y 135.2 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, por lo que con fecha 17 de mayo de 2019, la Entidad notifica la Carta Notarial N° 036-2019-ULO-OAD/HEVES a la empresa DROCSA EIRL respecto a la Resolución del Contrato Administrativo N° 115-2018-HEVES.

Recomendado que se remita el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades";

Que, mediante la Nota Informativa N° 160-2019-OAD/HEVES del 03 de junio de 2019, esta Dirección Ejecutiva derivó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente administrativo respecto a la Carta N° 036-2019-ULO-OAD/HEVES mediante la cual se resuelve resolver el Contrato Administrativo N° 115-2018-HEVES suscrito con la empresa DROCSA EIRL proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 032-2018-HEVES-MINSA;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 024-2020-STOIPAD-OGRH/HEVES del 31 de julio de 2020, la Secretaría Técnica recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES por la presunta falta administrativa susceptible de sanción establecida en el literal d) *negligencia en el desempeño* de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sugiriendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, mediante la Carta N° 0188-2020-OAD-HEVES del 04 de agosto de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Carlos Enrique Talavera Flores en relación a la resolución de Contrato Administrativo N° 115-2018-HEVES "Contratación de Suministro de Bienes Adquisición de Ropa Descartable para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador", siendo notificado mediante la Cédula de Notificación N° 001-2020-OAD-HEVES, el 05 de agosto de 2020;

Que, con fecha 20 de agosto de 2020, el investigado servidor Carlos Enrique Talavera Flores presentó su escrito de descargo respecto a los cargos imputados mediante la Carta N° 0188-2020-OAD-HEVES;

Que, según el artículo 91° del Reglamento General, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso; añadiendo en su artículo 92° que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley N° 27444, (ahora el TUO de la Ley N° 27444), sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, el 01 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Sala Plena N° 01-2019-SERVIR/TSC mediante la cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; la misma que estableció como precedentes de obligatorio cumplimiento los criterios expuestos en sus fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41;

Que, el fundamento 22 de la referida resolución señala expresamente que los órganos competentes en el procedimiento administrativo disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta atribuida al imputado que configura la falta que se imputa, cuales son los hechos que con base en el Principio de Causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

Que, en coherencia con lo anterior, el fundamento 33 de la resolución puntualiza que en los casos en los que entidades imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, los cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su persona;

Que, los criterios expuestos previamente tienen su sustento en el Principio de Tipicidad reconocido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02098-2010-PS/TC, guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento, al dejar clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador, y con ello, la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa;





Que, de lo expuesto se infiere que la imputación de la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil requiere necesariamente su expresa complementación con las funciones precisas que el presunto infractor habría infringido, así como la normativa que la sustenta, a fin de que el imputado ejerza correctamente su derecho de defensa; caso contrario, se generaría una vulneración al mismo;

Que, de la revisión de la imputación efectuada en la Carta N° 0188-2020-OAD/HEVES del 04 de agosto de 2020 con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al investigado CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES se observa que no ha expresado con precisión las funciones concretas que el servidor imputado habría presuntamente cometido de manera negligente, así como tampoco las normas jurídicas vulneradas con ese accionar, situación que representa una vulneración al derecho de defensa del investigado, así como la inobservancia de la reglas imputadas previstas en el precedente vinculante mencionado;

Que, los últimos pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil han venido declarando la nulidad de los procedimientos disciplinarios debido que se habría vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo al imputarse la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *haciendo uso de una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica en donde este puntualizado las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente;*

Que, SERVIR en el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC ha opinado que, en caso de advertirse que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros) corresponderá a las autoridades del procedimiento disciplinario proceder de acuerdo con los artículos 10° al 13° del TUO de la Ley N° 27444, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, en esa misma línea, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/PSC publicada el 08 de setiembre de 2019, se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos 13, 28 y 29; en los cuales se señala que, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado que tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad, quien será identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; lo descrito se encuentra en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 que señala que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, según el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, por tanto, de acuerdo con lo descrito en el artículo 10° del Manual de Operaciones (MOP) del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, que establece que el Director Ejecutivo es el funcionario de más alto nivel jerárquico del Hospital, y tiene como función: Dirigir y representar legalmente al Hospital, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa;

Que, la declaración de nulidad del acto administrativo no genera afectación a los derechos o intereses de los servidores involucrados, sino más bien busca garantizar su efectivo goce al derecho de derecho a la defensa, por lo que no resulta necesario correr traslado previo antes de emitir pronunciamiento; asimismo, no ha transcurrido el plazo





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

máximo señalado por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 para declaración de nulidad de oficio por lo que se cuenta con plena competencia para ejercer esta facultad;

Con el visado de la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias Villa el Salvador; y,

Que, en aplicación a lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo y la Resolución Jefatural N° 381-2016/IGSS que aprueba el Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR** la nulidad de oficio de todo lo actuado en relación al inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES por la presunta comisión de la falta disciplinaria en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de las faltas a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, debiendo tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución, así como las normas aplicables y pronunciamientos vinculantes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. – **REMITIR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 4°. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución Directoral al investigado, a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

M.C. PERCY ALI BALABARCA CRISTOBAL
CMP: 38743 RNE 27279
DIRECTOR DE HOSPITAL II

PABC/GLLM/rmh

Distribución:

- Oficina de Administración
- Interesado
- Unidad de Asesoría Jurídica
- Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario